



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

Auto: 731
Asunto. Se tiene nueva dirección física del demandado, no se acepta diligencia de notificación y otra determinación.
Proceso. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE MIGUEL BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado: JOSE ANIBAL GUTIERREZ BERMUDEZ
Radicación. 63-130-3112-001-2020-00111-00

Calarcá Q., Veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Aporte de nueva dirección física del demandado:

Se otea en el consecutivo 010 del expediente digital, memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante, suministra nueva dirección física donde recibe notificaciones judiciales el demandado, señor José Aníbal Gutiérrez Bermúdez, en consecuencia, se tendrá como nueva dirección física para recibir notificaciones el demandado, la informada en el memorial visible en el referido consecutivo.

2. Citación y notificación a través de correo físico:

En el consecutivo 012, se otea memorial mediante el cual se allega copia cotejada de diligencia denominada “*NOTIFICACION PERSONAL*”, dirigidas a la dirección física del demandado, en la que se informa como fecha del auto admisorio de la demanda la del día 02 de diciembre de 2020, que la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al envío, que el traslado es diez (10) días que empezarían a correr al día siguiente de la notificación, y posteriormente en párrafo aparte informa que deberá comparecer al juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación.

Analizado el documento allegado, a través del correo electrónico, se observa por esta célula judicial que el extremo activo para efectos de la notificación realizó un híbrido entre el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que tal obrar sea admisible. Más aún cuando para el asunto de marras en el momento de su envío la única dirección reportada para notificaciones es la dirección física del demandado.

Ahora bien, en el evento que del demandado se conozca tanto la dirección física como la electrónica, se ha de optar por **solo una de las dos siguientes formas de notificación sin que sea admisible, se itera realizar híbridos al momento de dar aplicación de la norma que regula el tema:**

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la **citación para diligencia de notificación personal** como en el **aviso de notificación** los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial¹ para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de manera presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

B.- También podrá realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

3.- Dirección electrónica aportada:

En el consecutivo 014 del expediente electrónico, la apoderada de la parte demandante allega dirección de correo electrónico del que manifiesta ser del demandado y que el mismo fue suministrado por el demandante.

Luego en el consecutivo 016, allega documento denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, en el que se indica que la fecha del auto admisorio de la demanda es del día 02 de diciembre de 2020, que la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al envío, y que el traslado es de diez (10) días empezarán a correr al día siguiente de la notificación, y posteriormente en párrafo aparte informa que se deberá comparecer al juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación.

Igualmente, como se indicó en el numeral anterior el extremo activo para efectos de la notificación realiza aquí un nuevo híbrido entre el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al indicarse para el demandado el término de diez (10) días para comparecer, sin que tal obrar sea admisible, por lo que se deberá optar una de las formas dispuestas que se indican en el numeral anterior.

¹ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

De otra arista, respecto al aporte de dirección electrónica del demandado el artículo 8º del decreto legislativo en su parte pertinente expresa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” Subrayado del juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo transcrito de la norma y dado que no se acredita por la parte actora la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, al no allegarse evidencias, comunicaciones remitidas a la persona por notificar y respuestas de esta, confirmaciones de correos recibidos, que den cuenta que el correo electrónico suministrado si corresponde al que usualmente utiliza el demandado para sus comunicaciones, en consecuencia no se aceptará el correo suministrado que se indica como del demandado en el consecutivo nro. 014.

Las normas del CGP y del decreto 806 de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como nueva dirección física donde recibe notificaciones el demandado, señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ BERMUDEZ, la informada por la parte actora en su memorial obrante en el consecutivo 010 del expediente digital.
2. No se acepta la diligencia de notificación efectuada a través de correo físico para el demandado, señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ BERMUDEZ, por los motivos expuestos.
3. No se acepta la dirección de correo electrónico aportada por la parte actora, como del demandado en memorial obrante en el consecutivo 014 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 092
DEL 29 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58297bba391de9d10f3deb152a6a6d72385cb44111ef15be6524f1d92c85e6**
Documento generado en 28/07/2021 05:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**